

0380 -2012-ED

Resolución de Secretaría General No.....

Lima, 22 AGO 2012

Vistos, el Expediente N° 0104745-2012, que contiene el recurso de revisión interpuesto por el señor Tomas Salas Melgarejo contra la Resolución Jefatural N° 1082-2012-ED, el Informe N° 559-2012-MINEDU/SG-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica y, demás documentos que se acompañan;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Jefatural N° 1082-2012-ED, de fecha 15 de mayo de 2012, la Oficina General de Administración declaró infundado el recurso impugnativo de apelación interpuesto por el señor Tomás Salas Melgarejo contra el Oficio N° 6350-2011-ME/SG-OGA-UPER de fecha 16 de diciembre de 2011 que resolvió que no le correspondía el incremento de pensión dispuesto por el Decreto Supremo N° 017-2005-EF, porque al otorgarle la bonificación especial señalada en el Decreto de Urgencia N° 037-94, en aplicación de la Ley N° 29702, su pensión ascendía a S/. 803.48 (Ochocientos tres y 48/100 nuevos soles);

Que, el numeral 207.2 del artículo 207 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece que el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios;

Que, en el presente caso, se advierte de los antecedentes la constancia de notificación de la Resolución Jefatural N° 1082-2012-ED indicando que ésta, fue recibida por el recurrente con fecha 07 de junio de 2012, mientras que el recurso de revisión contra la referida Resolución, fue interpuesto con fecha 18 de junio de 2012. Por lo que se desprende que el referido recurso ha sido interpuesto dentro del plazo y por consiguiente procede decidir sobre el fondo del asunto;

Que, el recurrente sostiene que la Ley N° 28110 prohíbe efectuar descuentos o recortes de pensión sin mandato legal expreso; asimismo, que no se encuentra de acuerdo con la acción del Jefe de Personal de no otorgar la bonificación dispuesta por el Decreto Supremo N°017-2005-EF puesto que ya la venía percibiendo y, finalmente, que no se ha tomado en consideración que para acceder a la bonificación otorgada por el Decreto de Urgencia N°037-94 se tuvo que recurrir a instancias judiciales;

Que, conforme se constata del Oficio N° 6350-2011-ME/SG-OGA-UPER así como de las boletas de pago, el recurrente venía percibiendo la suma de S/100.00 (Cien y 00/100 nuevos soles) por aplicación del Decreto Supremo N° 017-2005-EF;

Que, de acuerdo con el artículo 4 del Decreto Supremo N° 017-2005-EF, son beneficiarios titulares de pensión de cesantía o invalidez del régimen del Decreto Ley N° 20530 cuyas pensiones reajustadas mediante el Decreto Supremo N° 016-2005-EF,



no sean superiores a S/. 800.00 y recibirán los incrementos previstos en la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28449; en caso de percibirse dos pensiones por dichos riesgos, el incremento se hará en ambas, de acuerdo a lo que establece el artículo 10 del Decreto Ley N° 20530;

Que, por su parte, la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28449, fija las siguientes reglas para percibir un incremento en el monto de la pensión: i) Pensiones menores a S/.415.00 (Cuatrocientos quince y 00/100 nuevos soles) hasta alcanzar dicho monto siendo el monto mínimo a incrementarse de S/.100.00 (Cien y 00/100 nuevos soles); ii) Pensiones mayores a S/.415 (Cuatrocientos quince y 00/100 nuevos soles) pero inferiores a S/. 750.00 (Setecientos cincuenta y 00/100 nuevos soles) se incrementarán en S/.100.00 (Cien y 00/100 nuevos soles); iii) Pensiones superiores a S/.750.00 (Setecientos cincuenta y 00/100 nuevos soles) pero inferiores a S/.800.00 (Ochocientos y 00/100 nuevos soles) percibirán un incremento de S/.50.00 (Cincuenta nuevos soles);

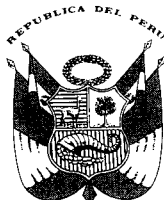
Que, mediante la Ley N° 29702, se dispone que los beneficiarios de la bonificación dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 037-94 reciben el pago de dicho beneficio y su continuación, conforme a la normatividad vigente y de acuerdo a los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente 2616-2004-AC/TC, expedida el 12 de setiembre de 2005, no requiriéndose de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada, para hacerse efectivo;

Que, en ese sentido, y por efecto de la aplicación del Decreto de Urgencia N° 037-94 se debe efectuar un recalcule de la pensión a la fecha de la expedición del Decreto de Urgencia citado, y, efectuar un reajuste de las bonificaciones especiales posteriores otorgadas con los Decretos de Urgencia N° 090-96, N° 073-97 y N° 011-99, así como de la Bonificación dispuesta por Decreto Supremo N° 016-2005-EF;

Que, en el presente caso al incluir en el cálculo de la pensión el monto correspondiente a la bonificación especial dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 037-94 y efectuar los consecuentes reajustes de las bonificaciones posteriores, el monto de la pensión a enero de 2005, fecha en la que entra en vigencia el Decreto Supremo N° 017-2005-EF, asciende a la suma de S/. 803.48 (Ochocientos tres con 48/100 nuevos soles), superando de esta forma el monto de S/. 800.00 (Ochocientos y 00/100 nuevos soles) señalado como tope máximo dispuesto en el artículo 4 del citado Decreto Supremo N° 017-2005-EF para percibir el incremento que dicha norma legal otorgaba; por lo que no le corresponde que en cálculo de su pensión se aplique el incremento de S/. 100.00 (Cien y 00/100 nuevos soles) antes indicado;

Que, de otro lado, de la revisión de la Ley N° 28110 efectivamente, se constata que en su artículo único dispone que las entidades encargadas del reconocimiento, calificación, administración y pago de derechos pensionarios (como el MINEDU, en este caso) se encuentran prohibidas de efectuar retenciones, descuentos, recortes y





0380 -2012-ED

Resolución de Secretaría General No.....

medidas similares derivados de pagos en exceso, a las prestaciones económicas definitivas generadas por derecho propio, derivado e invalidez, luego de transcurrido un año contado desde su otorgamiento.

Que, de acuerdo con el Oficio N° 6350-2011-ME/SG-OGA-UPER, la pensión que percibe el recurrente se ha incrementado de S/. 628.80 (Seiscientos veintiocho y 80/100 nuevos soles) a S/. 803.48 (Ochocientos tres nuevos soles con 48/100 nuevos soles), a partir del 01 de enero de 2005, habiéndose reajustado las bonificaciones especiales que percibe conforme a ley, por lo que no se ha realizado ningún tipo de descuento o recorte a su pensión;

Que, de conformidad con los argumentos vertidos, en el informe de vistos, la administración debe pronunciarse desestimando la pretensión.

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25762 modificado por la Ley N° 26510; el Decreto Supremo N° 006-2012-ED, Reglamento de Organización y Funciones (ROF) y el Cuadro para Asignación de Personal (CAP) del Ministerio de Educación; y las facultades delegadas en la Resolución Ministerial N° 009-2012-ED;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de revisión interpuesto por el señor Tomas Salas Melgarejo, contra la Resolución Jefatural N° 1082-2012-ED, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución; dándose por agotada la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese.



DESILU LEON CEMPEN
Secretaria General
Ministerio de Educación

